



Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-177
27 de agosto de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00040-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora GLORIA ESPERANZA CALDÓN LLANOS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2021, la señora GLORIA ESPERANZA CALDÓN LLANOS, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de reparación directa radicado bajo el N°. 2007-00402-00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, a cargo del Doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala la quejosa que “...el 19 de diciembre del 2019, el juzgado 3 administrativo recibió el expediente proveniente del Tribunal Administrativo con sentencia de segunda instancia que revocó la de primera instancia y condenó a la demandada; el 05 de febrero del 2020 se presentó el incidente de regulación de perjuicios; transcurridos más de 6 meses, el 26 de agosto de 2020 se solicitó el impulso procesal; mediante auto del 30 de noviembre de 2020 el despacho ordenó obedecer lo resuelto por el superior y se ordenó controlar el término concedido a la parte actora para proponer el incidente de regulación de perjuicios, que transcurrió casi un año entre la recepción del expediente y la expedición del auto de obedecer lo resuelto por el superior, que además hizo caso omiso al escrito de regulación de perjuicios que se había presentado desde el 05 de febrero del 2020; que para evitar inconvenientes se presentó nuevamente el escrito de regulación de perjuicios el 12 de enero de 2021 y nuevamente se elevó solicitud de impulso procesal el 02 de junio del 2021 que hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de agosto de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210004000.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-111 del 12 de agosto de 2021, se dispuso requerir al doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, Juez Tercero Administrativo de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió oficio CSJCAQO21-128 del 12 de agosto de 2021, que fuera entregado al día siguiente vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, **ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.**

(Se resalta por esta Sala)

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no se ha pronunciado frente al escrito de regulación de perjuicios presentado por la parte interesada y no le ha dado impulso procesal al expediente.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, según la quejosa, el Funcionario no se ha pronunciado frente al escrito de regulación de perjuicios presentado por la parte interesada y no le ha dado impulso procesal al expediente?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA en su condición de Juez Tercero Administrativo del Caquetá, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 18 de agosto de 2021, procedió a contestar y realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

"Con relación a las últimas actuaciones del expediente, presento un resumen de lo arrojado por la página web de la rama judicial link- consulta de procesos, por ser un proceso escrito sin digitalizar:

- 26/06/2018: Sentencia de Primera Instancia
- 17/09/2018: Auto Concede Recurso de Apelación contra sentencia
- 19/12/2019: Devolución de expediente de segunda instancia
- 19/12/2019: Pasa a despacho para obedecer lo resuelto en segunda instancia
- 05/02/2020: Parte actora presenta incidente de liquidación de perjuicios
- 30/11/2020: Auto obedece lo resuelto por el superior, y ordena controlar el término de 60 días para presentar incidente de regulación de perjuicios.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Resolución Hoja No. 5

- 13/01/2021: Parte actora presenta incidente de regulación de perjuicios
- 19/03/2021 y 09/06/2021: Parte actora presenta solicitud de impulso procesal.
- 14/04/2021: Pasa a despacho informando que el incidente de regulación de perjuicios se presentó en término.
- 17/08/2021: Auto Corre traslado de incidente de regulación de perjuicios.

RAZONES DE LA DEMORA PROCESAL

Es pertinente indicar que el procedimiento de trámite posterior del proceso escritural de la referencia presenta una demora, y han transcurrido largos periodos de inactividad, las cuales obedecen a las siguientes razones:

- Estado de emergencia por la pandemia del Covid – 19.

Todos los procesos a cargo del despacho han sufrido demoras mayores a lo habitual, por el estado de emergencia generado por el virus SARS-COV2, que ocasionó múltiples circunstancias ampliamente conocidas, tales como, suspensión de términos judiciales, digitalización de procesos, trabajo desde casa, aforos limitados para acceder a las sedes judiciales, adaptación a una nueva realidad laboral virtual, aprendizaje del uso de las tecnologías de la información, etc, para que se haga una simple reflexión, el juzgado tenía una cantidad superior a 1000 procesos físicos sin digitalizar, incluyendo procesos sin sentencia y con sentencia y trámite posterior, sin contar con herramientas ni software

apropiados para digitalizar y organizar los expedientes, el servicio de internet es muy deficiente, entre muchas otras razones.

Claramente a todos los servidores judiciales, y a toda la humanidad, nos tocó afrontar un cambio repentino de vida, y la adaptación a unas nuevas condiciones bajo el riesgo del contagio y de las consecuencias nefastas del coronavirus, conocidas en forma amplia por noticias y redes sociales.

Esta adaptación conllevó a que los procesos detuvieran su marcha normal, y prácticamente todo el año 2020 estuvimos en periodo de adaptación que hizo parar la producción del despacho, la emisión y notificación de autos y sentencias, y la acumulación de trabajo en forma desproporcionada para las posibilidades logísticas y humanas de la rama judicial.

- Plan nacional de digitalización por fases y en forma paulatina

Para avizorar la magnitud del cambio al que nos vimos enfrentados los juzgados del país, se tuvieron que cerrar intempestivamente todas las sedes judiciales, y “congelar” el trámite de los expedientes físicos durante un buen lapso, y luego se comenzaron a recibir instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura sobre el ingreso limitado a las sedes judiciales, y sobre el plan nacional de digitalización.

Uno de los primeros documentos emanados por el CENDOJ y el Consejo Superior de la Judicatura, fue el protocolo de documentos electrónicos y digitalización de expedientes del 17 de julio de 2020:

Nótese que de conformidad con el Decreto 564 de 2020, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 2 de julio de 2020, pero el protocolo para el manejo de expedientes digitales y digitalización de procesos solo se emitió el 17 de julio de 2020, expidiéndose el protocolo y el Acuerdo

PCSJA20-11567 de 2020.

Es decir que el trabajo “auto-didacta” que realizamos los despachos tratando de adaptarnos a una nueva realidad procesal, tuvo que iniciar desde “cero” el 17 de julio de 2020 para ajustarnos a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, habiendo transcurrido un periodo muy importante entre marzo y julio de 2020 sin una definición clara de actividades ni protocolos.

El protocolo conllevó a la reorganización de carpetas, reenumeración de expedientes y archivos digitales, creación manual de índices electrónicos para cada proceso.

- Se dio prioridad a acciones constitucionales y procesos sin sentencia.

Por obvias razones, las acciones constitucionales de tutela y hábeas corpus, centraron la atención del despacho por la perentoriedad de los términos y los asuntos prioritarios que requieren, y paulatinamente también a las populares, de grupo y de cumplimiento.

Ahora, como todos los procedimientos no podían reanudarse el mismo tiempo, fue necesario comenzar con los procesos que aún no habían sido terminados con sentencia de primera instancia, de manera que los avances en la digitalización y trámite se encaminó en primer término a esos expedientes, para después retomar los restantes procesos que ya tenían sentencia y se encontraban en trámite posterior.

- Nuevas tareas invisibles

Es de público conocimiento que la virtualidad llegó a cargar de labores invisibles a los despachos judiciales, se crearon canales digitales como el correo electrónico, en ocasiones llamadas telefónicas y servicios de mensajería instantánea, que ocupan gran parte del tiempo de los empleados de secretaría, adicionalmente a las cantidades de actuaciones que lleva implícita la labor secretarial.

- Cambio de legislación

La adaptación a la nueva realidad laboral no consistió únicamente en el uso de herramientas tecnológicas, también a cambios en las codificaciones procesales; así fue emitido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y posteriormente la ley 2080 de 2021: “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

La primera de las codificaciones conllevó a la adaptación de todos los procesos activos, a la virtualidad, realizando cambios importantes en comunicaciones, notificaciones, deberes y derechos de los intervinientes, flexibilización de exigencias formales, entre otros, y la segunda introdujo cambios sustanciales y formales al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, reformando, adicionando, ajustando y organizando los procesos judiciales y administrativos en 87 artículos.

Debe decirse que estos cambios de legislación también implican una demora adicional a los procedimientos,

porque deben ajustarse y adaptarse a las nuevas realidades procesales, pero además conllevan a capacitaciones y formaciones académicas y prácticas de los servidores judiciales.

- Parte Actora ha incumplido deberes procesales

El Decreto 806 de 2020, en sus artículos 3° y 4°, indicó como deber procesal de las partes, aportar las piezas procesales digitalizadas que tengan en su poder, para agilizar el trámite del proceso. En este momento la parte actora no ha aportado ni colaborado con la construcción del expediente digitalizado.

Vemos que incluso en enero de este año se presentó nuevamente el incidente de regulación de perjuicios, pero sin anexos digitalizados, aun sabiendo que el proceso no estaba digitalizado.

- Digitalización del expediente

Para poder dar un trámite adecuado al expediente, se debe digitalizar, por ende, en auto del día de ayer se ordenó pasar el proceso al plan nacional de digitalización, por medio del contratista seleccionado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en consecuencia, habrá de esperarse a que culmine ese proceso para darle continuidad.

- Actuaciones a seguir

De acuerdo con la normatividad civil, hace falta la notificación por estado del incidente a la parte demandada, la cual se surte el día 20 de agosto de 2021, por espacio de tres días hábiles, luego el proceso pasa a digitalización, posteriormente a decreto de pruebas, y finalmente a decisión del incidente.

Debe hacerse énfasis en que las actuaciones en un expediente físico son más dispendiosas porque requiere la revisión física en la sede del juzgado, lo cual implica una autorización de ingreso y la disposición de tiempo para acudir a revisar el expediente y cotejarlo con las solicitudes y demás vicisitudes del expediente, razón que afianza la necesidad de ser digitalizado.

Atentamente aspiro haber respondido satisfactoriamente con el informe solicitado, y espero sean entendibles las contingencias que han ocasionado la mora no intencional en el proceso de la referencia, y en realidad en todos los procesos a cargo de este despacho.

Adjunto a este mensaje, acompaño en formato PDF la última actuación del despacho emitida el 17 de agosto de 2021. Y el histórico de actuaciones también en formato PDF, descargado de la página web de la Rama Judicial.



Fecha de Consulta : Martes, 17 de Agosto de 2021 - 02:57:38 P.M.

Número de Proceso Consultado: 18001333100220070040200

Ciudad: FLORENCIA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA (ESCRITURAL)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral		Juzg.3 Activo Florencia	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ARNOLDO - CALDON LLANOS - MARIA DE JESUS - LLANOS NUÑEZ - BLANCA ARGELY - REY LLANOS - GLORIA ESPERANZA - CALDON LLANOS		- HOSPITAL MARIA INMACULADA - CLINICA DE ESPECIALISTAS DE NEIVA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
QUE MEDIANTE SENTENCIA SE DECLARE RESPONSABLE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR LA DEFICIENTE Y NO OPORTUNA ATENCION PRESTADA AL SEÑOR JOSE ERNEY CALDON LLANOS (Q.E.P.D.)			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Aug 2021	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2021 A LAS 14:47:22	19 Aug 2021	19 Aug 2021	17 Aug 2021
17 Aug 2021	AUTO CORRE TRASLADO	DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS. -ORDENA DIGITALIZAR EXPEDIENTE FÍSICO. -CONMINA A LA PARTE INTERESADA.			17 Aug 2021
09 Jun 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PARTE ACTORA PRESENTA SOLICITUD DE IMPULSO			09 Jun 2021
07 Jun 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	CLINICA MEDILASIER INFORMA NUEVA DIRECCION ELECTRONICA			07 Jun 2021
14 Apr 2021	A DESPACHO	FLORENCIA, TATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VENTILANO (2021). EL PASADO 26 DE MARZO VENCIO EL TERMINO CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA PARA PRESENTAR EL INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, CONFORME SE ORDENARA EN LA SENTENCIA. EL ESCRITO ALLEGADO AL BUZON OFICIAL. JUDADMINFENCIANGCENDJRAMAJUDICIAL.GOV.CO EL 12/01/2021 POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, ES OPORTUNO, PAGA EL PROCESO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA LOS FINES QUE ESTIME PERTINENTES.			14 Apr 2021
19 Mar 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	SOLICITUD IMPULSO APODERADO DE LA PARTE ACTORA			19 Mar 2021
13 Jan 2021	RECEPCIÓN INCIDENTE	PARTE DEMANDANTE ALLEGA INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS MATERIALES			13 Jan 2021
30 Nov 2020	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2020 A LAS 11:40:54.	02 Dec 2020	02 Dec 2020	30 Nov 2020
30 Nov 2020	AUTO ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR				30 Nov 2020
27 Sep 2020	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	ACTUALIZACION CORREO ELECTRONICO PARTE ACTORA			28 Sep 2020
30 Aug 2020	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	SOLICITUD IMPULSO 26-AGOSTO			30 Aug 2020
05 Feb 2020	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PARTE ACTORA PRESENTA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES			05 Feb 2020
20 Jan 2020	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PODER ALLEGADO POR EL H.M.I.			20 Jan 2020



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Florencia - Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA CALDON Y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE NEIVA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-31-002-2007-00402-00

Del incidente de regulación de perjuicios propuesto por los demandantes, córrase traslado a la CLÍNICA CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE NEIVA a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y al Ministerio Público por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre el incidente, soliciten y aporten pruebas, y en el caso de la entidad demandada y llamada en garantía, para que ejerzan su derecho de defensa.

Las partes e intervinientes interesados podrán acceder al expediente físico mediante cita previa al correo electrónico j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, como en el tránsito de este procedimiento ocurrió la declaratoria de emergencia por la pandemia del COVID 19, y actualmente las actuaciones se realizan en forma electrónica o digital, se procede a ordenar a la secretaría, que vencido el término anterior, proceda a incluir el presente proceso al plan nacional de digitalización y remita al contratista el proceso físico para que se proceda al escaneo y digitalización para poder continuar con el trámite.

Lo anterior no obsta para que la parte interesada, coadyuve a la digitalización del expediente y aporte las piezas procesales digitales que se encuentren en su poder, dando cumplimiento al inciso final del artículo 3º y al artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

ELAE

Firmado Por:

Favio Fernando Jimenez Cardona
Juez Circuito

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **¿EL JUZGADO NO SE HA PRONUNCIADO FRENTE AL ESCRITO DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE INTERESADA Y NO LE HA DADO IMPULSO PROCESAL AL EXPEDIENTE?**

De acuerdo a lo señalado por la Quejosa, el Juez Vigilado no se ha pronunciado frente al escrito de regulación de perjuicios presentado por la parte interesada y no le ha dado impulso procesal al expediente, empero una vez revisadas las explicaciones suministradas y las piezas procesales en que se soportan, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora objetiva dentro de la actuación, sin embargo, se ha de tener en cuenta que durante el año inmediatamente anterior se dispuso de la suspensión de términos procesales desde el 24 de marzo hasta el 1 de julio, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del virus Covid – 19, circunstancia que sin lugar a dudas repercutió en el normal desarrollo de la totalidad de las actuaciones judiciales, unido a lo anterior, se ha de tener en cuenta las actuales condiciones de prestación del servicio de justicia, las cuales, sin lugar a dudas, han ralentizado las diferentes actuaciones judiciales, por tanto, con fundada razón se justifica en factores externos la demora por la cual se duele la queja; no obstante lo anterior, se impone precisar que el Funcionario vigilado, tal como se observa en la presente actuación, dispuso, una vez conocida la queja de autos, imprimir el impulso procesal correspondiente a la diligencia objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera considerada por esta instancia administrativa como el eje principal de la queja.

Tesis del Despacho:

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo procedió a darle el trámite correspondiente al escrito de regulación de perjuicios presentado por la parte interesada, la cual se llevó a cabo el 17 de agosto del año en curso, por lo cual, no concurren omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, que actualmente conoce el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2007-00402-00 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Caquetá, a cargo del doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **26 de agosto de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

**Magistrado
001
Consejo Superior De La Judicatura
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f0a2587028decc67bd4f99db2622157813a97bd02b60561af4041112f377a**
Documento generado en 27/08/2021 03:37:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**